

rencia de los Médicos de la escala A) sobre los de la Escala B) declarada a extinguir.

Tres Los sistemas de ingreso y provisión de puestos de trabajo, previstos en los dos párrafos anteriores, serán aplicables asimismo, con las adaptaciones procedentes, a los demás Cuerpos Sanitarios Locales, aun cuando en ellos exista solamente una Escala.

Cuatro. También tendrán acceso al sistema de ingreso por concurso-oposición, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Veterinarios que, sin ser funcionarios de carrera, estuvieren prestando funciones que pueden ser desarrolladas por el Cuerpo de Veterinarios Titulares en servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad o de la de Ganadería, mediante una relación de derecho administrativo, en la fecha en que entró en vigor la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de Retribuciones para los Cuerpos Sanitarios Locales, y continuaren desempeñándolos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Cinco. Asimismo tendrán acceso al sistema de ingreso por concurso-oposición al Cuerpo de Veterinarios Titulares, los Veterinarios que, reuniendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, estuviesen prestando idénticas funciones en el Patrimonio Forestal del Estado, Instituto Nacional de Colonización y Subdirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Uno. Los Médicos titulares de la Escala B), declarada a extinguir por el artículo primero, que hubieren de cesar en la plaza que ocupen provisionalmente sin obtener otra, por efecto de la preferencia que para la provisión definitiva de puestos de trabajo ha de ser respetada, a tenor del párrafo dos del artículo segundo, quedarán en situación especial de expectativa de destino, sin derecho a la percepción de haberes, pero con computo del tiempo que permanezcan en esa situación a efectos de trienios.

Dos. El Médico que, hallándose en expectativa de destino, a tenor del párrafo anterior, no se incorpore a la vacante que le sea provisionalmente adjudicada, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo cuarto.—Uno. Los Ministerios de la Gobernación y Agricultura realizarán conjuntamente la adscripción a sus respectivos Servicios del número necesario de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Veterinarios titulares, conforme a lo prevenido en las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Serán dados de baja automáticamente en los Ministerios respectivos los créditos que queden disponibles como consecuencia de la aplicación de los párrafos cuarto y quinto del artículo segundo.

Tres. El Ministerio de la Gobernación podrá proponer al de Hacienda la transferencia del importe del setenta y cinco por ciento de las bajas resultantes de la aplicación del párrafo anterior, al crédito destinado a cubrir el régimen de complementos y otras remuneraciones de los funcionarios comprendidos en la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo quinto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, quedando derogada la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, los preceptos contenidos en la base veinticuatro de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto se refieren a los Cuerpos Sanitarios Locales, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

El ingreso y la provisión de puestos de trabajo a que hace referencia el artículo segundo se convocarán, como mínimo, una vez al año.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no entren en vigor los preceptos reglamentarios que desarrollen lo previsto en esta Ley respecto al ingreso en los respectivos Cuerpos y a la provisión de puestos de trabajo, serán aplicables, en la medida que exijan las necesidades del servicio, las actuales normas reglamentarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

EL Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 57/1969, de 30 de junio, sobre incorporación de los funcionarios de las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial a la Administración Local española.*

El proceso de independencia de los territorios de Fernando Poo y Río Muni, completado recientemente con la proclamación de la República de Guinea Ecuatorial, impone la necesidad de integrar en la Administración Local española a los funcionarios que han venido prestando sus servicios en las Corporaciones Locales de la nueva nación.

Sin perjuicio de prever su permanencia en ella, mientras puedan prestar su colaboración al servicio de Guinea Ecuatorial, la presente Ley arbitra las normas que hacen posible la continuidad de la vida administrativa de dichos funcionarios, disponiendo su incorporación a la Administración Local española y estableciendo el régimen jurídico con arreglo al cual ha de llevarse a cabo esta integración.

Se ha considerado conveniente distinguir los funcionarios que ya pertenecían a Cuerpos nacionales de la Administración Local española de los restantes, por no resultar adecuada una solución idéntica, por ser distinto el régimen funcional de unos y otros, al tener los primeros la posibilidad de tomar parte, en el futuro, en concursos de traslado y no existir tal evento con relación a los segundos, que quedarán adscritos definitivamente a la Corporación Local que corresponda.

El reducido número de funcionarios afectados por la situación que motiva esta Ley aconseja circunscribir a Corporaciones de mayor importancia la obligación de integrar en sus plantillas al personal procedente de Guinea Ecuatorial, con lo que se logra la más justa solución, impuesta por principio de solidaridad nacional.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los funcionarios españoles ingresados hasta el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial, que no sean naturales de los territorios de Fernando Poo y Río Muni, se integrarán en la Administración Local española con arreglo a cuanto se dispone en la presente Ley.

Artículo segundo.—Quienes no pertenezcan a los Cuerpos nacionales de la Administración Local española, o aun perteneciendo a cualquiera de ellos desempeñen plaza no correspondiente a los mismos en las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial, ni hayan sido integrados en la Administración del Estado por aplicación de los preceptos de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se someterán a las siguientes normas:

a) Quienes desempeñen plaza de Interventores de Fondos municipales, Depositarios, Oficial Mayor o de funcionario administrativo con categoría, al menos, de Oficial, se integrarán en la Escala Técnico-administrativa de las Corporaciones Locales que corresponda, según la titulación que posean.

b) Quienes desempeñen plaza de funcionario técnico superior o de técnico auxiliar se integrarán en los respectivos grupos de las Corporaciones Locales.

c) Quienes desempeñen plaza de Servicios Especiales o de obrero de plantilla o interino serán adscritos a plazas de la especialidad respectiva.

Artículo tercero.—La adscripción del personal a que se refiere el artículo anterior quedará limitada a todas las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades provinciales interinsulares y a los Ayuntamientos con censo superior a cien mil habitantes, no pudiéndose incorporar más de un funcionario a cada una de dichas Corporaciones.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación convocará el oportuno concurso para la adscripción del personal a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley a las Corporaciones Locales expresadas en el artículo tercero, con arreglo a la Orden que al efecto habrá de dictar.

Artículo quinto.—La expresada Orden de convocatoria habrá de contener:

a) La relación de las Corporaciones Locales que queden obligadas, conforme al artículo tercero, a la incorporación regulada por esta Ley.

b) El orden de preferencia entre los concursantes, en razón a la categoría de la titulación que posean, para su adscripción a las respectivas Corporaciones.

c) La obligación de los concursantes de señalar el orden de prelación de las Corporaciones, incluidas en la relación a que alude el apartado a).

d) La facultad del Ministerio de resolver el concurso, a la vista de las peticiones formuladas, de las plantillas de personal de las respectivas Corporaciones, de la situación económica de las mismas y de la existencia de plazas similares y necesidades de los servicios.

e) La indicación de que, en el supuesto de solicitarse en el mismo orden de preferencia una misma plaza por diversos concursantes de igual categoría de titulación, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los servicios prestados en las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial y, en el caso de coexistir ésta, el mayor número de hijos bajo la patria potestad, y

f) Las demás formalidades y condiciones necesarias para la adecuada tramitación del concurso.

**Artículo sexto.**—La adscripción del personal a las plantillas de las Corporaciones Locales se ajustará a las siguientes normas:

**Primera.**—El ingreso en el correspondiente Cuerpo o Grupo tendrá lugar con efectos desde la fecha que determine la Orden ministerial antes aludida.

**Segunda.**—Todos los funcionarios adscritos pasarán inicialmente en su nuevo destino, a la situación administrativa equivalente a aquella en que se encontraban en la plaza de procedencia, salvo los que se encuentren en activo al servicio de las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial, que quedarán en comisión de servicio en ellas hasta que se disponga su cese o acuerde el Ministerio de la Gobernación, de oficio o a instancia del interesado, su incorporación a su destino en España.

Por su parte, los excedentes voluntarios podrán pedir su incorporación al servicio sin necesidad de que haya transcurrido el período de un año desde el pase a dicha situación.

**Tercera.**—Los servicios prestados en las Corporaciones Locales de la Guinea Ecuatorial por el personal afectado por esta Ley serán computados a todos los efectos como servicios prestados a la Administración Local española, con arreglo a la legislación vigente.

**Cuarta.**—La integración de los interesados en los Cuerpos o Grupos, así como la resolución de cuantos problemas concretos puedan suscitarse en cada caso se ajustará a las mismas normas aplicadas a los funcionarios de Administración Local, como a los integrados hubieran venido ostentando la condición de funcionarios de las respectivas Corporaciones.

**Quinta.**—Los funcionarios incorporados quedarán sujetos al régimen jurídico y económico del personal de la Corporación a que sean adscritos.

**Artículo séptimo.**—Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos nacionales de la Administración Local española y que por su condición de tales estuviesen desempeñando el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho plaza en las Corporaciones Locales de la Guinea Ecuatorial serán nombrados por la Dirección General de Administración Local, previa petición de los interesados y en calidad de interinos, para cualquiera de las vacantes existentes en el Cuerpo respectivo, según la categoría que posean y siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos sexto, norma segunda, y noveno de esta Ley.

**Artículo octavo.**—A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en el primer concurso en que tomen parte se les computará como doble el tiempo de servicio activo prestado en Guinea Ecuatorial y, en concepto de compensación por su traslado, se les adicionará cero coma cincuenta puntos a la puntuación que les correspondiera, según el baremo vigente.

**Artículo noveno.** La adscripción a los Cuerpos de la Administración Local española determinará automáticamente la baja del personal a que se refiere esta Ley en los Cuerpos y plantillas de procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma segunda del artículo sexto de esta Ley.

**Artículo décimo.**—En aquellos casos en que las plazas que se cubran en la Administración Local española con arreglo a esta Ley perteneciesen a categorías sujetas a reserva para el personal militar, según la Ley de quince de julio de 1953 y preceptos dictados para su aplicación, serán imputadas al cupo de libre disposición de las Corporaciones Locales.

**Artículo undécimo.**—Corresponde al Ministerio de la Gobernación dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación de esta Ley, la cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno para en su momento aplicar, adaptándolos, los preceptos de esta Ley a los funcionarios españoles de la Administración Local del territorio de Ifni, con la posi-

bilidad de adscribir a los procedentes de las Islas Canarias a las Corporaciones de las mismas.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

EL Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*LEY 58/1969, de 30 de junio, sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en la isla de Mallorca.*

Por razón de sus características naturales y geológicas, la isla de Mallorca carece de corrientes continuas de aguas superficiales, reduciéndose actualmente sus recursos hidráulicos, casi absolutamente, a las aguas existentes en el subsuelo, hasta tanto no se realicen las obras de aprovechamiento de las aguas superficiales discontinuas. Si bien hasta fecha reciente han bastado dichas disponibilidades para atender en forma holgada a las necesidades de abastecimiento de poblaciones y a las de riego de las superficies cultivables, el crecimiento vertiginoso registrado en los últimos años por su índice de población, debido muy especialmente al desarrollo turístico, puede desvelar el balance hidráulico de la isla, generando en determinadas épocas del año situaciones de escasez.

Como consecuencia de ello, las labores de alumbramiento de aguas subterráneas se han intensificado en tales proporciones, que en ciertos lugares han comenzado a producirse penetraciones de agua marina, determinando la progresiva salinización de los acuíferos, que puede hacerlos inadecuados para todo tipo de usos si no se arbitran las oportunas medidas correctoras.

Estas circunstancias no son privativas de la isla de Mallorca, sino de todas aquellas zonas en las que, como consecuencia de su propio nivel de desarrollo, el agua es objeto de una demanda creciente. Así lo reconoce la Carta del Agua proclamada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el seis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, cuando recomienda como indispensable no sólo preservar, controlar y acrecentar los recursos de agua, sino inventariarlos y trazador un plan de aprovechamiento. Todos estos hechos concretos condicionan en términos insoslayables la posición a adoptar por la Administración ante el problema.

Por una parte es necesario coordinar los estudios hidrogeológicos llevados a cabo a este fin en la isla por los Ministerios de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, y continuarios en forma conjunta, hasta poder disponer de un Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales, suficientemente detallado, y que sirva de base a la adopción de medidas encaminadas a la utilización óptima de tales recursos, mediante la construcción de embalses superficiales para el almacenamiento de agua y la realimentación de los acuíferos subterráneos, así como la ejecución ordenada de nuevas captaciones.

Por otra parte se hace preciso formar un inventario detallado de todos los aprovechamientos actuales, cualquiera que sea su finalidad, con indicación de sus necesidades anuales reales, y con la eliminación, en cuanto sea posible, de las pérdidas o del despilfarro de agua, adoptando y fomentando el desarrollo de medidas encaminadas a este fin, principalmente en los regadíos, que por su extensión representan un elevado porcentaje del consumo. Ha de determinarse también la demanda futura de los diferentes usos consuntivos de agua, analizando, tanto la mayor eficiencia en el uso de los recursos hidráulicos naturales disponibles como la adopción de medidas encaminadas a contar con mayores recursos de agua dulce, como la reutilización de las aguas residuales y el establecimiento de plantas potabilizadoras de agua de mar.

Sin perjuicio de todo ello, y en el orden estrictamente normativo, se estima necesario y urgente moderar el ritmo desorbitado de crecimiento que han experimentado las obras de captación de aguas subterráneas, hasta el momento en que, ultimados los estudios antedichos, se dicten, a propuesta conjunta de los Ministerios de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, las disposiciones de rango adecuado, con el fin de implantar las normas, de carácter técnico y administrativo, que regirán en el futuro la ejecución de nuevos alumbramientos y la ampliación de los ya existentes, con vistas a garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

La gravedad de los problemas planteados en Mallorca determinó la publicación del Decreto-ley número once/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, por el que, hasta